

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de junio de 1983, tanto a nombre de la actual denominación de la anterior «S. A. Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR), en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165.)
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «S. A. Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR), según Orden de 12 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), ampliado por Ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo) y 15 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27031 *ORDEN de 16 de septiembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Laiex, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero de estireno-butadieno y la exportación de compuestos de látex para impregnación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laiex, S. L.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero de estireno-butadieno y la exportación de compuestos de látex para impregnación, autorizado por Orden ministerial de 21 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laiex, S. L.», con domicilio en Islas Canarias número 1, polígono industrial Fuente Jarro-Paterna (Valencia) y NIF B-49047817, en el sentido de rectificar la redacción del producto de exportación II, que queda como sigue:
II. «Doble-backing», con una proporción de látex de estireno-butadieno entre 20 y 30 por 100.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de septiembre de 1982, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo S. Director general de Exportación.

27032

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de octubre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	149,970	150,330
1 dólar canadiense	121,880	122,323
1 franco francés	18,933	18,990
1 libra esterlina	227,279	228,426
1 libra irlandesa	179,589	180,621
1 franco suizo	71,424	71,766
100 francos belgas	284,610	285,836
1 marco alemán	58,019	58,271
100 liras italianas	9,541	9,570
1 florin holandés	51,669	51,882
1 corona sueca	19,363	19,435
1 corona danesa	16,027	16,083
1 corona noruega	20,577	20,655
1 marco finlandés	26,720	26,832
100 chelines austriacos	824,554	829,269
100 escudos portugueses	120,846	121,331
100 yens japoneses	64,661	64,957

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27033

RESOLUCION de 22 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «La Paternal S. I. C. A., Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «La Paternal S. I. C. A., S. A.», presentado en esta Dirección General el 7 de septiembre actual, y aclarados determinados puntos del mismo el día 20 siguiente, que fue suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 1 de septiembre de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «LA PATERNAL S. I. C. A., S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo, de carácter estatal, es de aplicación a todos los empleados de la Empresa «La Paternal S. I. C. A., S. A.», que prestan sus servicios en las oficinas centrales o en cualquiera de sus centros de trabajo radicados dentro del territorio español.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio tiene una duración de un año, a contar desde el 1 de enero de 1983, prorrogándose por anualidades sucesivas, si no fuere denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, al menos, a la fecha del vencimiento del mismo o de cualquiera de las prórrogas en curso. La denuncia deberá formularse mediante comunicación escrita ante el Organismo competente, de acuerdo con la legislación vigente sobre Convenios Colectivos.

Art. 3.º *Coordinación normativa.*—Además de lo pactado en el presente Convenio Colectivo, serán de aplicación subsidiaria en la regulación de las relaciones laborales entre los trabajadores y la Empresa afectada por el mismo las condiciones establecidas en el Convenio de ámbito estatal para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización vigente o el Convenio de igual rango que sustituya a éste a su expiración y la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, cuando aquellas condiciones sean más beneficiosas para el trabajador o cuando recogiendo en el presente Convenio resulten una mejora al mismo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Plus Convenio.*—Además de los conceptos retributivos determinados en las disposiciones aplicables, de conformi-

dad con lo establecido en el artículo 3.º del presente Convenio, con el carácter de inabsorbible, se establece un plus que será devengado en las doce mensualidades ordinarias del año y en las tres pagas extraordinarias de julio, octubre y diciembre, de acuerdo con la siguiente escala:

	Pesetas
Jefe Superior, Jefe de Sección, Subjefe de Sección, Jefe de Negociado y titulados	9.735
Subjefe de Negociado, Inspectores (todos) y Oficiales de primera	9.361
Oficiales de segunda y Conserjes	7.489
Auxiliares, Ordenanzas, Cobradores, Oficiales de oficios varios y Aspirantes	6.553

Para lo sucesivo la cuantía de este plus será la resultante de aplicar el mismo porcentaje de incremento que tenga el promedio de los sueldos base del Convenio estatal del año de que se trata con respecto al año anterior para las categorías de Oficial primera, Oficial segunda y Auxiliar.

Para todas las categorías, el Plus de Convenio se comenzará a percibir una vez transcurridos tres meses de permanencia en la Empresa.

Art. 5.º Participación en primas.

A) El personal afectado por el presente Convenio participará directamente en cada ejercicio en las actividades y negocios de su Empresa, con arreglo a las normativas vigentes en el sector, incluyéndose en el concepto de prima el recargo adicional.

B) El mínimo a percibir por el personal afectado será de tres mensualidades, que se abonarán en los meses de enero, febrero y marzo y antes del día 15 de cada mes de los citados.

Se entienden por mensualidades las sumas del sueldo base, más antigüedad al 31 de diciembre del ejercicio que da lugar a la participación.

Art. 6.º Servicio Militar.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, con la siguiente modificación:

Cien por cien del sueldo real para aquellos empleados con familiares a su cargo, en parentesco de primer grado, que convivan con el empleado y siempre que acrediten unos ingresos globales por debajo del salario mínimo interprofesional.

Art. 7.º Subjefaturas.—La Empresa asume el compromiso de que antes del 1 de enero de 1989 ningún empleado ostentará las categorías de Subjefe de Negociado o Subjefe de Sección.

Art. 8.º Mejoras económicas por antigüedad en la categoría.

A) Oficial primera.—A los quince años de permanencia en la categoría se percibirá un cinco por ciento del sueldo base correspondiente a la misma.

B) Oficial segunda.—A los siete años de permanencia en la categoría se percibirá un 50 por 100 de la diferencia con el sueldo base correspondiente a la categoría de Oficial primera.

C) Auxiliar.—A los tres años de permanencia en la categoría se percibirá un tercio de la diferencia correspondiente a la categoría de Oficial segunda.

A los seis años de permanencia en la categoría se percibirá los dos tercios de dicha diferencia.

A los nueve años de permanencia en la categoría se producirá el ascenso automático a la categoría de Oficial segunda.

D) Ordenanza.—A los tres años de permanencia en la categoría se percibirá un tercio de la diferencia con el sueldo base correspondiente a la categoría de Conserje.

A los seis años de permanencia en la categoría se percibirá los dos tercios de dicha diferencia.

A los nueve años de permanencia en la categoría se percibirá la totalidad de dicha diferencia.

E) Conserjes.—A los seis años de permanencia en la categoría se percibirá la totalidad de la diferencia con el sueldo base correspondiente a la categoría de Oficial primera.

F) Oficiales de oficios varios y Cobradores.—A los tres años de permanencia en la categoría se percibirá el 25 por 100 de la diferencia con el sueldo base correspondiente a la categoría de Oficial primera.

A los seis años de permanencia en la categoría se percibirá el 50 por 100 de dicha diferencia.

A los nueve años de permanencia en la categoría se percibirá el 75 por 100 de dicha diferencia.

A los doce años de permanencia en la categoría se percibirá la totalidad de dicha diferencia.

G) Ayudantes de oficio.—A los tres años de permanencia en la categoría se percibirá un tercio de la diferencia con el sueldo base correspondiente a la categoría de Oficial de oficios varios.

A los seis años de permanencia en la categoría se percibirán dos tercios de dicha diferencia.

A los nueve años se producirá el ascenso automático a la categoría de Oficial de oficios varios.

Cuando el Ayudante de oficio asuma de forma definitiva los trabajos encomendados al Oficial de oficio de quien dependa, y si al menos ostentase una permanencia en el puesto de trabajo de nueve meses, será promovido automáticamente a la categoría de Oficial de oficio.

Art. 9.º Ascensos.

Oficial segunda: Con el fin de posibilitar en la mayor medida posible el ascenso a Oficial primera, la Empresa se obliga a convocar cada año, como mínimo, tres plazas de Oficial primera o el seis por ciento del total de la plantilla de Oficiales de segunda, si dicho porcentaje arroja un número superior de plazas, tanto si hubiera o no que cubrir vacantes efectivas, siendo el efecto de las mismas del 1 de enero del año en que se convoquen.

De las plazas convocadas, la tercera parte será cubierta por los oficiales segunda más antiguos en la categoría y el resto por examen de acuerdo con la normativa vigente.

La Dirección, junto con el Comité de Empresa, determinará para qué departamentos se convocarán dichas plazas.

El Comité de Empresa o Delegados de personal, en su caso, estudiarán, conjuntamente con la Dirección de la Empresa, las situaciones individuales de aquellos oficiales de segunda con más de seis años en la categoría.

La Dirección asume el compromiso de buscar, junto con el Consejo de Delegados antes de la expiración del presente Convenio, la fórmula más adecuada para la promoción del personal de las sucursales.

CAPITULO III

Art. 10. Jornada laboral.—La jornada de trabajo, en cómputo anual, no será inferior a 1.702 horas ni superior a 1.800 horas efectivamente trabajadas, una vez deducidos, en este cómputo anual, los días de vacaciones que se conceden anualmente, las fiestas nacionales, dos fiestas locales y la festividad de la Patrona del Seguro.

El horario de trabajo en los centros afectados por el presente convenio será el siguiente:

Todos los meses del año, excepto junio a septiembre: De ocho a quince horas, de lunes a sábado, ambos inclusive.

Meses de junio, julio, agosto y septiembre: De ocho a quince horas, de lunes a viernes, ambos inclusive.

Art. 11. Vacaciones.—Cada trabajador tendrá derecho a disfrutar en el presente año un período de vacaciones en días laborables de la siguiente duración:

Invierno	Verano	Total	Invierno	Verano	Total
26	0	26	10	13	23
25	1	26	9	14	23
24	2	26	8	15	23
22	3	25	7	16	23
21	4	25	6	17	23
20	5	25	5	18	23
19	6	25	4	18	22
18	7	25	3	19	22
17	8	25	2	20	22
15	9	24	1	21	22
14	10	24	0	22	22
13	11	24			

Se entiende por meses de verano los de junio, julio, agosto y septiembre.

Las normas para la fijación del período de vacaciones serán las siguientes:

1.ª El personal ausente no rebasará en ningún caso el tercio del personal que compone el servicio.

2.ª El período de vacaciones podrá fraccionarse de la forma siguiente:

Un período mínimo de once días laborables consecutivos.

El resto de los días hasta alcanzar los señalados en la columna «total» podrán disfrutarse de forma discontinua, quedando a convenir entre la Empresa y el trabajador las correspondientes fechas.

3.ª Estos días a convenir no serán concedidos en los meses de julio y agosto.

4.ª Durante el período comprendido entre el 20 y el 31 de diciembre no será concedido ningún día de los señalados a convenir, por lo que el personal que desee disfrutar de algún día para las fiestas de Navidad deberá puntualizar las fechas en el momento que solicite sus vacaciones.

5.ª En caso de falta de acuerdo entre empleados incompatibles en el disfrute de vacaciones, por su homogeneidad o suplencia mutua en el trabajo, el criterio de prioridad a la elección será el siguiente: Antigüedad en la Empresa.

Art. 12. Descansos.—Dentro de la jornada laboral señalada en el artículo 10 del presente Convenio, se realizará una interrupción del trabajo de veinte minutos, en tres turnos, para desayunar, tal como se establece en el Reglamento de régimen interior.

La regulación de los turnos podrá modificarse en cualquier momento de común acuerdo entre el Comité de Empresa y la Dirección para atender a las necesidades del trabajo.

Para el personal afectado por el presente Convenio y durante la Semana Santa será considerado festivo desde el Jueves

Santo hasta el Lunes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive.

Durante todos los meses del año, excepto los de julio y agosto, los empleados podrán vacar el día laborable intermedio entre dos festividades, siempre y cuando en el mes que exista tal puente no haya además dos festividades, sin comutar la que da origen al puente y excluyendo los domingos.

Art. 13. Excedencias.—Los empleados con dos años de servicio en la Empresa tendrán derecho a excedencia voluntaria, por un período mínimo de seis meses y máximo de cinco años, solicitando la misma con un mes de antelación, con el alcance, incompatibilidades y demás circunstancias que se establecen en la Ordenanza Laboral y los Convenios Colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse tal situación en los contratos de duración determinada.

La reincorporación al trabajo se producirá automáticamente al terminar el período de excedencia con la categoría que ostentaba, siempre que el trabajador lo solicite con un mes de antelación.

Cualquier período de excedencia inferior al de cinco años podrá ser prorrogado, sin que el tiempo total de excedencia pueda superar el período máximo de cinco años.

Para acogerse a una nueva excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo período de, al menos, tres años de servicio efectivo en la Empresa.

Las excedencias por maternidad se atenderán a lo estipulado en el Estatuto de los Trabajadores, salvo en lo referente al reingreso al trabajo, que se producirá tan pronto se produzca la primera vacante de igual o inferior categoría.

No podrá disfrutar de excedencia, simultáneamente, más del 10 por 100 del personal de la plantilla de un centro de trabajo, ni más de diez empleados de un solo centro.

Art. 14. Licencias.—La Empresa concederá las licencias que se solicitan dentro de las circunstancias y límites que se exponen a continuación:

a) Por matrimonio del empleado, quince días naturales, pudiéndose acumular éstos con las vacaciones anuales, con un máximo en conjunto de treinta días naturales.

b) Por nacimiento de hijos de empleados, tres días naturales, ampliándose a cinco días naturales en caso de desplazamientos.

c) En caso de enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos, tres días naturales, ampliándose a cinco en caso de desplazamiento.

d) Dos días naturales por traslado de domicilio habitual.

e) El día en que tenga lugar la ceremonia del matrimonio de ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado de parentesco.

f) Por un día en los casos de bautismo y primera comunión de descendientes.

g) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable, de carácter público y personal.

El trabajador, previo aviso, podrá ausentarse del trabajo por asuntos particulares hasta un máximo de tres días al año, con deducción del salario de los mismos y no pudiendo ser unidos a las vacaciones.

CAPITULO IV

Art. 15. Plus de asistencia y puntualidad al trabajo.—Se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo estatal para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, vigente, además este plus no se perderá por las siguientes causas:

a) En las ausencias por indisposición del trabajador en el transcurso de la jornada.

b) Las salidas ocasionadas como consecuencia de las visitas al médico.

Art. 16. Plus de conducción.—El personal subalterno y de oficios varios que conduzca vehículos de la Empresa percibirá un plus por esta función consistente en el 10 por 100 de su sueldo base.

Art. 17. Premio de permanencia.—El empleado que cuente con una prestación de servicio en la Empresa de veinticinco años, al cumplirse dicho aniversario percibirá un premio equivalente al importe de una mensualidad real, disfrutando además de quince días naturales de vacaciones retribuidas. Al cumplir los cuarenta años de servicio percibirá el importe de dos mensualidades reales, disfrutando de treinta días naturales de vacaciones retribuidas.

Art. 18. Ayuda escolar.

a) La Empresa abonará por cada empleado e hijo de empleado, por dicho concepto, las siguientes cuantías:

	Pesetas
Guarderías y nivel Preescolar	7.000
EGB de 1.º a 4.º curso	7.600
EGB de 5.º a 8.º curso	8.500
BUP, COU, etc.	10.000
Estudios Universitarios	12.000

b) Los empleados de la Compañía que cursen alguna de las siguientes carreras universitarias: Derecho, Ciencias Empresariales, Ciencias Económicas y Actuarios, percibirán una ayuda complementaria de 12.000 pesetas, pagaderas a final de curso, siempre que en dicho momento se presente a la Jefatura de Personal un certificado académico en el que consten las calificaciones obtenidas en dicho curso. Esta ayuda complementaria podrá ser suprimida en aquellos empleados que no hubiesen obtenido un aprovechamiento razonable durante el curso.

CAPITULO V

Art. 19. Seguro de Vida.—La Empresa otorgará, a su exclusivo cargo, para sus empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un seguro de grupo, modalidad temporal, renovable anualmente, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y anticipo de capital en caso de invalidez total y permanente, por los siguientes capitales:

	Pesetas
Empleados sin hijos	1.100.000
Empleados con un hijo	1.200.000
Empleados con dos hijos	1.500.000
Empleados con tres o más hijos	1.700.000

A efectos de capital asegurado, los hijos computables para el mismo serán: los menores de edad y los que aun siendo mayores estén enfermos física o mentalmente e impedidos completamente para trabajar.

Art. 20. Jubilación.

a) La jubilación será obligatoria para todos los empleados al cumplir éstos los sesenta y cinco años de edad.

b) El empleado con más de veinticinco años de servicio en la Empresa y sesenta y cinco años de edad tendrá derecho, cuando se produzca la jubilación, a percibir el importe de diez mensualidades reales.

c) El empleado con menos de veinticinco años de servicio en la Empresa y sesenta y cinco años de edad tendrá derecho, cuando se produzca la jubilación, a percibir el importe de dos mensualidades reales por cada cinco años de servicio en la Empresa.

d) La Empresa asume a su cargo garantizar a los jubilados el complemento de pensión necesario para que aquéllos obtengan una pensión mínima equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, considerando en su conjunto la pensión que perciba de la Mutualidad por todos los conceptos, incluida la Ayuda Familiar y la pensión a cargo de la Compañía.

e) La Empresa actualizará a sus expensas, a todos los pensionistas comprendidos en el apartado anterior, el complemento de jubilación a su cargo, en virtud de lo previsto en el artículo 44 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, en un 25 por 100 a los cinco años desde la fecha de causada la pensión y en un 50 por 100 a los diez años de aquella fecha, no siendo acumulativos entre sí dichos aumentos.

En caso de fallecimiento del jubilado, su viuda percibirá como mínimo el 45 por 100 del complemento de jubilación de su causante, a cargo de la Empresa.

El conjunto de la pensión de viudedad, entre lo que se perciba a cargo de la Mutualidad y de la Empresa, no podrá ser inferior al 45 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, asumiendo la eventual diferencia la Empresa.

Art. 21. Anticipos.—Los empleados tendrán derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado.

El empleado podrá solicitar que le sean concedidos anticipos hasta un máximo de doce mensualidades, para hacer frente a gastos extraordinarios y justificados motivados por accidentes o enfermedad del propio empleado, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que dependan del empleado económicamente.

Estos anticipos se regularán por las normas que establece el artículo 43 de la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 22. Préstamos.—El empleado podrá obtener préstamos de la Empresa por una cuantía máxima de tres mensualidades, con un interés anual del 7 por 100, debiendo amortizarse dentro del ejercicio anual correspondiente a la fecha en que se obtuvo el préstamo.

No podrá solicitarse un nuevo préstamo sin haber cancelado el existente.

Art. 23. Préstamo vivienda.—La Empresa concederá préstamos a los empleados que acrediten la necesidad de compra de una vivienda o mobiliario, así como de reparaciones indispensables a la vivienda propia. La concesión de estos préstamos requerirá ostentar una antigüedad mínima de dos años de servicio en la Empresa. Dichos préstamos devengarán un interés anual del 7 por 100, que será deducido en partes iguales de las tres pagas de participación en primas.

a) Los préstamos para compra de vivienda tendrán una cuantía máxima de 1.000.000 de pesetas y deberán amortizarse, tanto en los sueldos como en las pagas extraordinarias, en un máximo de 125 fraccionamientos.

b) Los préstamos para efectuar reparaciones indispensables en la vivienda tendrán una cuantía máxima de 200.000 pesetas y deberán amortizarse, tanto en los sueldos como en las pagas extraordinarias, en un máximo de setenta fraccionamientos.

c) Los préstamos de mobiliario se concederán para la adquisición del primer mobiliario, ya sea en vivienda propia o alquilada de la que sea titular el empleado, y tendrán una cuantía máxima de 300.000 pesetas, debiendo amortizarse, tanto en los sueldos como en las pagas extraordinarias, con un máximo de setenta fraccionamientos.

d) Los préstamos de vivienda, reparaciones y mobiliario serán incompatibles entre sí.

e) Mensualmente se establecerá una cuenta global de préstamos para vivienda, reparaciones y mobiliario cuyo saldo, incluidos los pendientes de amortizar, no podrá exceder del importe de la mensualidad media bruta anual correspondiente a 1982, incrementada en un 11 por 100.

Para anualidades sucesivas dicho importe global será aumentado en el mismo porcentaje en que lo sea la tabla salarial.

f) Las solicitudes de préstamo con motivo de traslado por la Compañía serán atendidas por la misma sin ser incluidos en la cuenta establecida en el apartado e).

CAPITULO VI

Art. 24. *Inspectores*.—El grupo de Inspectores constituye dentro de la organización de la Compañía la escala Técnico-Comercial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior, ya que la muy especial característica de los trabajos que realizan, aconseja diferenciarlos de los correspondientes a categorías administrativas, a las que se encuentran igualados por la Ordenanza de Trabajo.

La Compañía, considerándolos como Técnicos, los clasifica según la función, sin que ello presuponga pérdida de derechos para los mismos, estableciendo las siguientes categorías:

Inspector general.
Inspector principal.
Inspector regional.
Inspector.
Inspector adjunto.
Inspector alumno.

Es Inspector adjunto quien, ostentando tal denominación y categoría, trabaja dentro de la zona asignada a otro Inspector y a las órdenes directas de éste.

Es Inspector aquél que trabaja en materia especializada y única, a la que dedica toda su actividad, a las órdenes directas de la Dirección de la Compañía y controlado por la Sección o el Ramo correspondiente.

Entre ellos se distinguen:

Inspector del Ramo de Vida.
Inspector contable.
Inspector de Siniestros.

Los Inspectores especialistas contables y de Siniestros podrán ostentar la categoría de Inspectores o Inspectores Apoderados.

Se considerarán Inspectores alumnos a aquel personal mayor de veintinueve años, de la plantilla o ajeno, que, habiendo solicitado la plaza de Inspector, está sometido a jornadas de aprendizaje específico durante un periodo de tiempo de un año, si procede de la Compañía, y de dos años si procede del exterior. Durante el citado periodo se le fijarán condiciones económicas equivalentes como mínimo, a las de Oficial segunda.

Transcurrido el periodo de aprendizaje, el Inspector alumno podrá ser destinado a una zona bajo las órdenes de un Inspector, siendo nombrado Inspector adjunto, con el sueldo que le corresponda, o será reintegrado a un Servicio de la Compañía en las condiciones económicas que ostentaba antes de iniciar su aprendizaje, con la categoría administrativa de Auxiliar, si procede del exterior, y con la categoría que ostentase antes de su incorporación a una zona, si procediese de la Compañía.

Art. 25. Son Inspectores polivalentes aquellos que, residenciados en una zona o actuando desde la sede de la Dirección, controlan varias agencias con responsabilidad directa en lo que se refiere a:

Organización de nuevas agencias y/o reorganización.
Fomento de la producción de nuevos negocios.
Intervención de siniestros.
Control administrativo y contable de las agencias.

Los Inspectores polivalentes ostentarán la categoría de Inspector regional, principal o general, cuyas funciones serán señaladas por la Dirección de la Compañía en cada situación.

Art. 26. La equivalencia entre las tablas salariales de Inspectores y la de empleados administrativos será la siguiente:

Inspector alumno: Oficial segunda.
Inspector adjunto: Oficial primera.
Inspector: Oficial primera más 5 por 100.
Inspector regional: Oficial primera más 15 por 100.
Inspector principal: Oficial primera más 25 por 100.
Inspector general: Oficial primera más 50 por 100.

Art. 27. *Plus funcional de Inspección*.—Tal como se establece en el Convenio Colectivo estatal para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, disfrutará del mismo el personal de Inspección que habitualmente realice fuera de la oficina de la Empresa su trabajo sin sujeción a horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exige la gestión y los viajes.

La cuantía de este plus será idéntica a la fijada en todo momento por el mencionado Convenio estatal, no siendo absorbible por ninguna otra clase de mejoras fijas o variables.

Art. 28. *Diets y gastos de locomoción*.—Serán las marcadas de común acuerdo con la Dirección de la Compañía, respetando las cuantías mínimas que marque el Convenio estatal.

CAPITULO VII

Art. 29. *Comité de Empresa y Delegados de Personal*.—La representación colectiva y unitaria de todos los trabajadores será el Comité de Empresa y los Delegados de Personal en los centros de trabajo donde corresponda y hubiera.

a) *Funcionamiento*.—El Comité de Empresa y Delegados de Personal en sus centros de trabajo deberán reunirse como mínimo una vez al mes con carácter ordinario. La convocatoria será pública y con una antelación de al menos setenta y dos horas, hecha por aquel miembro del Comité de Empresa que haga las funciones de Secretario. Con carácter extraordinario el Comité de Empresa y Delegados de Personal en sus centros de trabajo deberán reunirse cuando así lo soliciten al Secretario un 50 por 100 de los miembros del Comité de Empresa.

Se crea un Consejo de Delegados, formado por el Comité de Empresa y un Delegado de Personal por cada centro de trabajo. El Consejo de Delegados se reunirá al menos una vez al semestre. La convocatoria se realizará como mínimo con una antelación de siete días. Asimismo el Consejo de Delegados se reunirá con carácter extraordinario siempre que lo soliciten el 50 por 100 de los miembros del mismo, y con una antelación de al menos cuatro días. Los gastos de desplazamiento y estancia que ocasionan estas reuniones correrán a cargo de la Empresa.

b) *Funciones*.—En sus centros de trabajo como órganos representativos, colectivos y unitarios de todos los trabajadores de la Empresa tienen como fundamentales funciones la defensa de los intereses de sus representados, así como la negociación y representación de los trabajadores ante el Empresario, y en su caso ante los organismos competentes. Este triple carácter, defensa de intereses, capacidad de representación, suponen la intervención en las formas que se especifican en las siguientes materias:

1. Recibir información que le será facilitada trimestralmente, al menos sobre la evolución general del sector de Seguros, sobre la situación de la producción y ventas de la Compañía, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa. Asimismo será informado previamente de la política comercial de la Empresa.

2. Conocer el balance, la cuenta de resultados, la Memoria y demás documentos que se den a conocer a los accionistas de la Compañía, y en las mismas condiciones que estos.

3. Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte de la Empresa de las decisiones adoptadas por este, sobre las siguientes cuestiones:

3.1 Contratos de trabajo y documentos que den por resuelta la relación laboral de un trabajador.

3.2 Planes de formación profesional de la Empresa.

3.3 Implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo.

3.4 Cuando la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3.5 Movilidad de personal tanto en cuanto al puesto como al trabajo.

3.6 Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

3.7 Reducción de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

3.8 Medidas disciplinarias.

4. Controlar las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

c) *Derechos*. 1. *Locales*.—La Empresa facilitará un local al Comité de Empresa y Delegados de Personal en sus centros de trabajo, cuya disponibilidad no estará supeditada ni supervisada por la Empresa, pudiendo funcionar tanto en horas de trabajo, dentro de los límites que se establezcan, como fuera de ellas.

2. *Derechos de reunión*.—El derecho de reunión del Comité de Empresa y Delegados de Personal en sus centros de trabajo, dentro y fuera de las horas de trabajo en el local sindical, no estará supeditado a ningún requisito formal de comunicación o autorización, como órgano colectivo, a salvo de la disponibilidad de tiempo sindical que tenga cada miembro del Comité de Empresa, así como los Delegados de Personal.

3. *Tiempo sindical*.—Cada miembro del Comité de Empresa y los Delegados de Personal dispondrán de cuarenta horas mensuales para desarrollar las funciones de su cargo sindical.

El tiempo podrá ser acumulable al colectivo del Comité de Empresa de tal forma que previa comunicación a la Empresa cualquier miembro del Comité podrá acumular sus horas a otro miembro del mismo.

4. Comunicación.—El Comité de Empresa o Delegados de Personal en sus centros de trabajo tendrán a su disposición los medios necesarios para mantener informados a los trabajadores.

d) Garantías.—Se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» núm. 64, de 14 de marzo de 1980).

CAPITULO VIII

Art. 30. Asamblea.—Se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» núm. 64, de 14 de marzo), salvo en lo establecido en el artículo 78, 2, b); que queda estipulado como sigue:

Si hubiera transcurrido menos de un mes desde la última reunión celebrada.

Art. 31. Horas extraordinarias y trabajos a domicilio.—

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo Interconfederal de 1983, el número de horas extraordinarias por empleado no podrá ser superior de dos al día, catorce al mes y cien al año.

b) La Dirección de la Compañía asume la supresión de los trabajos a domicilio y debatirá con el Comité de Empresa las causas por las que, en caso excepcional, pueda ser utilizado dicho sistema.

27034

RESOLUCION de 26 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del acta de reconducción del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera del Atlántico, S. A.», al IV Convenio General de la Marina Mercante.

Visto el acta de reconducción del Convenio de la Empresa «Naviera del Atlántico, S. A.», al IV Convenio General de la Marina Mercante, suscrito por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) y los Sindicatos UGT y SLMM, con fecha 23 de abril de 1982 (Resolución aprobatoria de Registro, Depósito y Publicación de 9 de mayo de 1982, «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 24 de junio), recibida en esta Dirección General de Trabajo con fecha 8 de agosto de 1983, suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su personal de mar el día 14 de junio de 1983, habiéndose completado la documentación preceptiva con fecha 20 de septiembre de 1983;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 26 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera del Atlántico, S. A.», y su personal de mar.

CONVENIO COLECTIVO ACORDADO ENTRE LA EMPRESA «NAVIERA DEL ATLÁNTICO, S. A.», Y EL PERSONAL DE MAR AL SERVICIO DE LA MISMA

En Barcelona a 14 de junio de 1983,

Reunidos:

La representación social de la Empresa «Naviera del Atlántico, S. A.», integrada por:

- Don Miguel Matz Anidos, Segundo Oficial Puente.
Don Santiago Izquierdo Expósito, Electricista.
Don Epifanio Díaz Marante, Contramaestre.
Don Joaquín Oviedo Barros, Calderero.
Don Francisco Cousillas Romero, Engrasador.
Don Manuel José Andión Romero, Engrasador.
Don Luis Alberto Martínez, Asesor UGT.

Y la representación económica integrada por:

- Don Francisco Molina Horcajada.
Don Fulgencio Espá Hernández.

Ambas representaciones, constituidas en Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para el personal de mar de la

mencionada Empresa y tras las deliberaciones a que ha habido lugar, han adoptado por unanimidad el siguiente acuerdo:

Se aplicará el IV Convenio General de la Marina Mercante, con vigencia para los años 1982 y 1983, excepto en las materias que han sido objeto de negociación especial y cuya regulación se contiene en los apartados que siguen a continuación:

1.º Plazo de vigencia y prórroga.—Entrará en vigor el día siguiente al de su firma por las representaciones social y económica y subsistirá hasta el 31 de diciembre de 1983, pudiendo prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia en forma por una de las partes.

No obstante los incrementos en los diversos conceptos retributivos, se aplicarán con efectos desde el 1 de enero de 1983, salvo que en el aumento del Convenio General se pacte de forma distinta.

2.º Retribuciones.—Las remuneraciones brutas que respectivamente vienen percibiendo cada uno de los miembros de las tripulaciones se incrementarán en la misma proporción que se pacte en la revisión correspondiente del Convenio General para el año 1983. Sus importes mensuales pasarán a ser los que figuran en el anexo I del presente documento, incrementados en la proporción antes aludida y conforme al desglose y definiciones siguientes:

A) Salario profesional: Engloba el antiguo concepto de salario inicial, plus de navegación y la catorceava parte proporcional de horas extraordinarias de sábados, domingos y festivos.

Se sobreentiende que en el importe de la catorceava parte proporcional de horas extraordinarias en sábado tarde, domingos y festivos, está además incluida la retribución correspondiente a los trabajos que al ser de obligada realización se efectúan en los citados días.

Dicho salario proporcional se abonará íntegro en las pagas extraordinarias y vacaciones.

B) Retribución en situación de embarcado: Además del «salario profesional» se percibirán los siguientes devengos:

- 1. «Forfait» de horas extraordinarias.
2. Trabajos sucios, penosos y peligrosos, según se definen en el texto articulado del Convenio Colectivo correspondiente al año 1983.

3. Demás conceptos de la tabla salarial en los casos que corresponda.

Todo ello en los términos y por los importes que se especifican en el anexo número 1.

3.º Antigüedad.—Se entiende como tal el complemento retributivo personal que percibe el tripulante por cada tres años de servicio a la Empresa. Sus cuantías respectivas, que para el año 1982 eran las siguientes:

Table with 2 columns: Officialidad, Maestranza, Subalternos and their respective values: 3.080, 2.464, 1.848.

Se incrementarán en la misma proporción que los demás conceptos retributivos, conforme a lo prevenido en el apartado 2.º

4.º Licencias.—Se tendrá derecho a disfrutar las mismas que se especifican en el artículo 10 del IV Convenio General, con las siguientes modificaciones:

Table with 2 columns: Matrimonio, Enfermedad grave del cónyuge, hijos, padres y hermanos, Muerte de padres y hermanos and their respective durations: 28 días, 14 días, 14 días.

Permanecen extensivas a los casos de licencias por natalidad o fallecimiento de padres los supuestos en que son por cuenta de la Empresa los billetes en los medios de transporte previstos para los demás desplazamientos.

(Se entiende que están incluidos tanto los padres como hermanos políticos.)

5.º Vacaciones.—Se disfrutarán de cincuenta y cinco días de vacaciones cada cinco meses en situación de embarcado o asimilado a ella.

Se entiende por situación de «asimilado a la de embarcado»:

- a) Hospitalización por accidente de trabajo o enfermedad, cuando aquélla se realice fuera de la provincia en que se encuentra su domicilio.
b) Expectativa de embarque, cuando se encuentre fuera de su domicilio, por orden de la Empresa.

En todas las demás circunstancias se devengarán las vacaciones reguladas por la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

El relevo del personal que haya de disfrutar sus vacaciones podrá efectuarse desde quince días antes del momento en que correspondan al devengo de las mismas hasta quince días después del plazo del devengo.

Se observará rigurosa y literalmente por ambas partes lo prevenido es el párrafo que precede.